

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310579123000576.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN MI CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO ...DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, ADQUIRIDO POR COMPRAVENTA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA ...PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTICUATRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ...COMPAREZCO ANTE USTED RESPETUOSAMENTE PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A DOS JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL URBANO EN LA COORDINACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA ..."

SEGUNDO.- El día treinta y uno de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 310579123000576, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

*"...
DEPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS QUE LO CONFORMAN; LE INFORMO QUE EN CUANTO LA INFORMACIÓN QUE ES COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO... SE LE ENTREGA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRA CON NÚMERO DE TRÁMITE EN LÍNEA: 197055 DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2022 CON UN TOTAL DE 1 FOJA ÚTIL, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA 'CALLE 30 #225 POR 67 Y 69 COLONIA MONTES DE AMÉ', NO SE ENCONTRÓ HOJA CERTIFICADA, CABE HACER MENCIÓN, QUE POR LA MODALIDAD EN LA QUE FUE SOLICITADO EL TRÁMITE, ÉSTE DOCUMENTO SE ENVÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL COMPARECIENTE Y/O TRAMITADOR Y/O PROPIETARIO, AL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO AL DARSE DE ALTA EN LA PLATAFORMA CORRESPONDIENTE Y AL NO SER UN DOCUMENTO EMITIDO CON FIRMAS FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS DE FORMALIZACIÓN, DICHO DOCUMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CERTIFICACIÓN, PUES FORMA PARTE AÚN DE UNA RESPUESTA EN TRÁMITE.
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A VARIAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE PROTEGIERON LOS CONCEPTOS DE: NOMBRE DEL COMPARECIENTE Y OBSERVACIONES DIRIGIDAS AL COMPARECIENTE, PROPIETARIO Y/O TRAMITADOR. DICHA INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE OFICIO, HA SIDO CLASIFICADA DE ACUERDO AL ACTA NO. 045 DE FECHA 18/07/2023 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO.*

..."

TERCERO.- En fecha once de agosto del año en cita, el recurrente interpuso recurso de revisión que nos atañe, contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000576, señalando lo siguiente:

“...

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS HECHOS MISMOS QUE CONSISTEN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA AUTORIDAD, ESTA OMITIÓ, DEL ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL URBANO EN LA COORDINACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA; RESPECTO AL PREDIO ...DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN DICHA ACTA, ESTO EN VIRTUD DE OTORGARLES SEGÚN SU CRITERIO LA CALIDAD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ESTO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ...SIN EMBARGO DICHA INTERPRETACIÓN NO ES APLICABLE, PUESTO QUE LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN LA MULTICITADA ACTA SOLICITADA NO CONSTITUYEN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS A LOS QUE LA LEGISLACIÓN HACE REFERENCIA Y QUE DEBEN DE CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL MUCHO MENOS SE REFIERE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579123000576, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha uno de septiembre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con

el oficio número UT/399/2023 de fecha doce de septiembre del propio año y anexos, mediante los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 789/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día diecinueve de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre, atento el estado procesal que guardaba el presente recurso de revisión y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que precisare, *si la ciudadana indicada en la solicitud de acceso, es quien efectuó el trámite número 0000197055, inherente a: 'Solicitud de Terminación de Obra', del predio ubicado en la calle 30 número 225 entre 67 y 69 de la colonia Montes de Amé, de la Ciudad de Mérida, Yucatán*, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido en fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/455/2023 de fecha treinta de octubre del propio año y anexos, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinte del referido mes y año; en tal sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez

días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579123000576, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el ciudadano requirió: *"Dos juegos de copias certificadas del ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Subdirección de Gestión y Control Urbano en la Coordinación de Terminación de Obra, respecto del predio urbano marcado con el número ...de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán."*

En primer término, conviene establecer, del análisis efectuado a la solicitud de acceso efectuada por el ciudadano, que la información que desea obtener consiste en un **"ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS"**, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Subdirección de Gestión y Control Urbano en la Coordinación de Terminación de Obra, respecto de un predio ubicado en la Colonia Montes de Amé de la

localidad y municipio de Mérida, Yucatán, es decir, un acuerdo de autoridad emitido en un procedimiento de trámite; asimismo, la ciudadana, ostenta ser "**PROPIETARIA**" del inmueble, que adquirió por compraventa mediante escritura pública, pasada ante la fe del Notario Público número veinticuatro del municipio de Mérida.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000576, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día once de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN

ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

CAPÍTULO XII

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL;

III. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN Y LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS;

...

XII. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, DICTAMEN TÉCNICO, ASÍ COMO CONSTANCIAS DE NO SERVICIO PÚBLICO PARA LA DONACIÓN O PARA LA PERMUTA DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O DE FUNDO LEGAL A FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES

...

XIV. RESOLVER LAS SOLICITUDES PARA LAS FACTIBILIDADES SOBRE USOS Y DESTINOS DEL SUELO EN PREDIOS DEL MUNICIPIO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra *regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá a su cargo el *cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con las atribuciones de resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal; resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios; resolver las solicitudes de factibilidad de uso del suelo, dictamen técnico, así como constancias de no servicio público para la donación o para la permuta de bienes inmuebles propiedad del municipio o de fundo legal a favor de personas físicas o morales; y resolver las solicitudes para las factibilidades sobre usos y destinos del suelo en predios del municipio.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "Dos juegos de copias certificadas del ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Subdirección de Gestión y Control Urbano en la Coordinación de Terminación de Obra, respecto del predio urbano marcado con el número ...de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la Dirección de Desarrollo Urbano, quien tiene a su cargo el cumplimiento de los

*programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con las atribuciones de resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal; resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios; resolver las solicitudes de factibilidad de uso del suelo, dictamen técnico, así como constancias de no servicio público para la donación o para la permuta de bienes inmuebles propiedad del municipio o de fundo legal a favor de personas físicas o morales, y resolver las solicitudes para las factibilidades sobre usos y destinos del suelo en predios del municipio; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.***

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579123000576.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio número DDU/AT-325/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, precisó lo siguiente: *"Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y de cada uno de los Departamentos que lo conforman; le informo que en cuanto la información que es competencia de esta Dirección, se encontró la información solicitada, por lo que con fundamento... se le entrega copia simple del Acta de Observaciones de la Solicitud de Terminación de Obra con número de trámite en línea: 197055 de fecha 8 de Agosto del 2022 con un total de 1 foja útil, para el predio ubicado ..., no se encontró hoja certificada, cabe hacer mención, que por la modalidad en la que fue solicitado el trámite, éste documento se envía única y exclusivamente al compareciente y/o tramitador y/o propietario, al correo electrónico registrado al darse de alta en la plataforma correspondiente y al no ser un documento*

emitido con firmas físicas y electrónicas de formalización, dicho documento no es susceptible de certificación, pues forma parte aún de una respuesta en trámite. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegieron los conceptos de: nombre del compareciente y observaciones dirigidas al compareciente, propietario y/o tramitador. Dicha información a la que se hace referencia en este oficio, ha sido clasificada de acuerdo al acta No. 045 de fecha 18/07/2023 emitida por esta Dirección a mi cargo.”.

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **acta de clasificación número DDU/AT-048/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés**; aprobada, por ACTA DE LA CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio y el acta de clasificación No. DDU/AT-045/2023 de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto a la información solicitada, se resuelve lo siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aperturado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: nombre del compareciente y observaciones dirigidas al compareciente, propietario y/o tramitador. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.
- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido

de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el aso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de Desarrollo Urbano, determina la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concenientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en el cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inconcuso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concenientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarla, difundirla, distribuirla o comercializarla, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por **oficio número DDU/AT-475/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés**, procedió a reiterar su respuesta inicial, pues señaló: *"Después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y de cada uno de los Departamentos que lo conforman; se ratifica haber encontrado la información solicitada, por lo que... nuevamente se hace entrega de una copia simple.. Es importante mencionar que los datos que se describen en el acta de observaciones, hacen referencia a información que describe detalles de una obra privada y de espacios que corresponden a un predio particular por lo que dichas observaciones o listado de cumplimientos e incumplimientos por subsanar para la finalización del trámite, recaen en el supuesto de ser atribuibles a una o varias personas identificada o identificables relacionadas con el predio particular..."*

Posteriormente, el Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, considero pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

requiriera a quien resulte competente, para efectos que precisare, si la ciudadana que realizó la solicitud de acceso, es quien efectuó el trámite número 0000197055, inherente a: "Solicitud de Terminación de Obra", del predio ubicado en la colonia Montes de Amé, de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el oficio número UT/445/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual manifestó haber requerido a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por oficio DDU/AT-552/2023 de fecha veintisiete de octubre del año en curso, dio contestación indicando lo siguiente:

"Le comunico que se ha realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y de cada uno de los Departamentos que lo conforman, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán le comunico que para el documento identificado con el folio de trámite 197055 por concepto de Solicitud de Terminación de Obra, el nombre de la persona solicitante que aparece en los registros de nuestro sistema electrónico, no es el de la persona señalada como... Complementando lo anterior, le adjunto en formato pdf la copia de la respuesta emitida para el folio de trámite 197055 en su versión íntegra donde podrá verificar el nombre del solicitante, así como el tipo de documento de carácter informativo y personal dirigido a quien funge como representante de la solicitud y a quien se le hacen señalamientos de índole confidencial, al tratarse de elementos descriptivos y de diseño interno al predio."

En tal sentido, conviene determinar que la persona que realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, no es la misma que efectuó el trámite de "SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS", identificado con el número de folio 197055.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL

ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE

RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

...

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en el Acta de Observaciones de Solicitudes de Terminación de Obra, con folio de trámite 197055: datos patrimoniales (observaciones descriptivas) y nombre(s) y apellido (s) de persona física (compareciente, propietario y/o tramitador).

- **PATRIMONIO**: *es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con el primer párrafo artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). El patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen*

*el activo y pasivo que pertenecen a una persona. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc. por lo anterior, se considera que el **patrimonio de una persona física**, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- **NOMBRE DE PARTICULAR(ES):** *el nombre, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

En tal sentido, se desprende que los datos precisados por el Sujeto Obligado inherentes a: datos patrimoniales, y nombres y apellidos de personas físicas (compareciente, propietario y/o tramitador), sí corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio, este último revelando el diseño interno del predio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial de personas físicas o terceros, no servidores públicos.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, **sí se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información petitionada, a saber: **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien procedió a su entrega y determinó la clasificación de datos de carácter confidencial que atañen a los *datos patrimoniales y nombres y apellidos de personas físicas (compareciente, propietario y/o tramitador)*, entregando la versión pública de dicha documental, de manera correcta; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual clasificó información de carácter confidencial, entregando la versión pública de la documental petitionada, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contiene datos personales de carácter personal, de los cuales únicamente pudiera tener acceso la persona quien realizó dicho trámite de "**SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE OBRAS**", identificado con el número de folio 197055; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000576, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria a éste, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectúe por el correo electrónico indicado, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el Décimo Cuarto de los Lineamientos de referencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

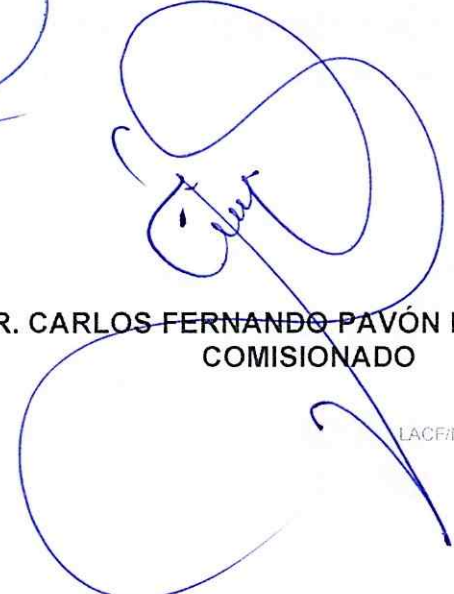
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM